



Expediente: PAOT-2025-2160-SPA-1503
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09523 2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2160-SPA-1503 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 15 ejemplares caninos los cuales se encuentran en malas condiciones por falta de alimento, agua y heridas sin atención medico veterinaria (...) 17 perros en mal estado. No vacunados (...) Están mal alimentados. (...) También hay una perrita que está en estado y se están. Haciendo más perros [sic] (...) [Ubicación de los hechos: calle Ticoman, número 98, primer piso, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, entre las calles La Era y Avenida Morelos] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Ticoman, número 98, primer piso, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Ticoman, número 98, primer piso, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, siendo atendidos por habitante del sitio, quien refirió que la persona responsable de los caninos denunciados, era una mujer de la tercera edad, la cual se encontraba en el lugar al momento de la diligencia; sin embargo, se negó a salir del inmueble; no obstante, quien atendió la visita permitió observar el interior, constatando aproximadamente 10 ejemplares caninos, mestizos, de tallas medianas y grandes, con condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones aparentes, los cuales deambulaban libremente en el área del primer piso, mostrando un comportamiento alerta a extraños. En este sentido, se notificó el oficio citatorio correspondiente sin que a la fecha del presente documento alguna persona se comunicara a esta Entidad.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 v 12400



Expediente: PAOT-2025-2160-SPA-1503
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 5 2 3-2025

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, llamando a la puerta sin ser atendidos, así mismo, no se percibieron ladridos que indicaran la presencia de algún canino al interior del inmueble. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento alguna persona se comunicara a esta Entidad.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Ticoman, número 98, primer piso, colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, siendo atendidos por habitante del sitio, quien refirió que la persona responsable de los caninos denunciados, era una mujer de la tercera edad quien se negó a atender la diligencia; no obstante, se observó que al interior del inmueble habitan aproximadamente 10 ejemplares caninos, mestizos, de tallas medianas y grandes, con condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones aparentes, los cuales deambulaban libremente en el área del primer piso. En este sentido, se notificó el oficio citatorio correspondiente sin que a la fecha del presente documento alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, llamando a la puerta sin ser atendidos, así mismo, no se percibieron ladridos que indicaran la presencia de algún canino al interior del inmueble. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2160-SPA-1503
No. Folio: PAOT-05-300/200-095231-2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

